



Roj: **SAP BI 529/2015 - ECLI:ES:APBI:2015:529**

Id Cendoj: **48020370032015100053**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **3**

Fecha: **23/03/2015**

Nº de Recurso: **62/2015**

Nº de Resolución: **87/2015**

Procedimiento: **Recurso apelación procedimiento ordinario LEC 2000**

Ponente: **MARIA CARMEN KELLER ECHEVARRIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN TERCERA
BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - HIRUGARREN SEKZIOA

BARROETA ALDAMAR 10-3ª planta - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016664

Fax / Faxes: 94-4016992

NIG PV / IZO EAE: 48.02.2-13/004395

NIG CGPJ / IZO BJKN :48.013.42.1-2013/0004395

A.p.ordinario L2 / E_A.p.ordinario L2 62/2015

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia* : Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Barakaldo / Barakaldoko Lehen Auzialdiko 6 zk.ko Epaitegia

Autos de Procedimiento ordinario 834/2013 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: Juan María y Otilia

Procurador/a/ Prokuradorea: SONIA RAMOS PEÑIN y SONIA RAMOS PEÑIN

Abogado/a / Abokatua: JUAN IGNACIO FUENTES SODUPE y JUAN IGNACIO FUENTES SODUPE

Recurrido/a / Errekurritua: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA-

Procurador/a / Prokuradorea: ARANTZA ZABALA GIL

Abogado/a/ Abokatua: GUILLERMO RON MESA

S E N T E N C I A N º 87/2015

ILMAS. SRAS.

Dª MARIA CONCEPCIÓN MARCO CACHO

Dª ANA ISABEL GUTIERREZ GEGUNDEZ

Dª CARMEN KELLER ECHEVARRÍA

En BILBAO (BIZKAIA), a veintitres de marzo de dos mil quince.

Vistos en grado de apelación ante la Sala Tercera de esta Audiencia Provincial integrada por las Ilustrísimas Señoras Magistradas del margen los presentes autos de procedimiento ordinario nº 834/13 procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Barakaldo seguido entre partes: como apelantes: Dª Otilia Y D. Juan María representados por la Procuradora Sra. Sonia Ramos Peñín y dirigidos por el Letrado D. Ignació Fuentes Sodupe; y como apelado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA- representado por la Procuradora Dª Arantza Zabala Gil y dirigido por el Letrado D. Guillermo Ron Mesa.



SE ACEPTAN y se dan por reproducidos, en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada, en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Que la referida Sentencia de instancia, de fecha 17 de diciembre de 2013 es del tenor literal siguiente: "FALLO: Se estima totalmente la demanda interpuesta por D^a. Arantza Zabala Gil, Procuradora de los Tribunales y de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. (BBVA), contra D. Juan María y D^a. Otilia y:

1.- Condeno a D. Juan María y D^a. Otilia al pago de 40.068,92 euros, más los pactados.

2.- Condeno a D. Juan María y D^a. Otilia al pago de las costas del procedimiento."

SEGUNDO.- Que publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por la representación de D^a Otilia Y D. Juan María , se interpuso en tiempo y forma Recurso de Apelación, que admitido en ambos efectos por el Juzgado de Instancia y dado traslado a la contraparte por un plazo de diez días, transcurrido el mismo se elevaron los autos a esta Audiencia Provincial; ordenándose a la recepción de los autos, efectuada la formación del presente rollo al que correspondió el número de Registro 62/15 y que se sustanció con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO. - Por providencia de fecha 5 de marzo de 2015 se señaló el día 18 de marzo de 2015 para deliberación, votación y fallo del presente recurso.

CUARTO. - Que en la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrada **DOÑA CARMEN KELLER ECHEVARRÍA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se alza la parte apelante contra la sentencia de instancia en lo que se refiere a la declaración de nulidad de la cláusula de intereses de demora, manteniendo procedente la misma en cuanto que no fue pactada entre las partes sino impuesta unilateralmente, al existir una desproporción manifiesta entre el tipo de interés legal del dinero, existente en el momento de la firma del contrato (5,5%), el interés **remuneratorio** (7,85%) y el tipo de interés de demora(20%).

La contraparte se opone al recurso.

SEGUNDO .- En análisis cuantitativo de los **intereses moratorios**, reiterado criterio jurisprudencial ha venido ponderando la procedencia en cuantía de los mismos en función de las circunstancias concretas concurrentes acreditadas, sobre la base general de considerar abusivo aquel interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del negocio estudiado, declarando la nulidad de las cláusulas contractuales abusivas y desarrollando consiguiente labor integradora, de acuerdo a arts. 83 y concordantes LGDCU aprobada por RD Leg. 1/2007, de 16 de noviembre, reformadora de arts. 10 bis y concordantes LGDCU 26/1984, de 19 de julio.

En interpretación de Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5.4.1993 sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores, la sentencia TJCE de 4.6.2009 permite la actuación judicial de oficio en estudio de causas de nulidad de las estipulaciones en aplicación del art. 6, apartado 1, de la Directiva. Y la sentencia dictada por dicho TJCE el 14.6.2012 reafirmó dicha intervención de oficio y, con objeto de mantener efecto disuasorio a largo plazo, imposibilitó la integración del contrato y la moderación de las cláusulas penales, previstas en el art. 83 LGDCU española, excluyendo absolutamente las mismas. En unificación de criterios en la materia, la Sala de Magistrados de lo Civil de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de fecha 7.6.2013, adoptó diversos acuerdos relativos a determinadas cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, fijando, en el apartado 3 referido a la cláusula de **intereses moratorios**, que:

"En el marco de contratos de préstamo o financiación con consumidores sin garantía hipotecaria, se establece como criterio general para valorar el carácter abusivo de la cláusula de interés de demora, la superación de tres veces el interés **remuneratorio** del contrato de cuestión sometido a examen, sin que en ningún caso se pueda sobrepasar un interés del 20%, y sin perjuicio del examen de las concretas circunstancias de cada caso.

En los supuestos en que se proceda, por considerar la cláusula de interés de demora abusiva , a la exclusión de la aplicación de dicha cláusula al consumidor, y sin que ello signifique integración o moderación alguna, se aplicará la norma que nuestro ordenamiento prevé en defecto de pacto, el art. 1.108 CC , de forma que el capital prestado devengará solamente el interés legal del dinero".



TERCERO.- El contrato de préstamo estudiado se formaliza el 8.2.2008, por importe de 53.757,41 euros destinados a arreglo de vivienda, pactándose intereses **remuneratorios** del 11,50 y moratorios del 21,50 nominal anual, impagándose las amortizaciones concertadas por los prestatarios desde agosto de 2010, lo que motivó el vencimiento anticipado, y la liquidación y cierre de la cuenta de préstamo el 10.2.2011.

Conforme a directrices sentadas en fundamento anterior, procede declarar el carácter abusivo de los debatidos **intereses moratorios** al sobrepasar el 20% anual, y excluir de oficio la aplicación de la cláusula frente a los consumidores, resultando de aplicación el interés legal del dinero sobre el capital prestado.

APr de Alava de 11/09/14:" La cláusula controvertida, novena del contrato, se remite al pactado en las condiciones particulares, donde aparece como interés de demora un 18 % anual. El juzgado apreció de oficio el carácter abusivo de dicho importe y ordena reducirlo al previsto en el art. **1108** del Código Civil (CCv), es decir, el interés legal.

Para argumentar su afirmación comienza el recurso exponiendo la naturaleza indemnizatoria del interés de demora pactado, su naturaleza penal que los distingue de los ordinarios, de naturaleza remuneratoria, lo que justifica que "el prisma a utilizar" no deba ser el mismo para ambos, pues su finalidad es diferente, mencionando al respecto la STS 4 junio 2009 y algunas resoluciones de Audiencia Provincial. Tras ese prolegómeno, entiende que dado el momento y circunstancias de la constitución del pacto que atañe al interés de demora, el 4 de noviembre de 2010, no es posible considerar abusivo el importe del interés pactado.

La razón es que aunque los criterios legales y jurisprudenciales hayan cambiado, la naturaleza indemnizatoria de esa clase de interés se mantiene. Por ello considera que todos aquellos contratos que antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de 14 mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios *EDL2013/53763* , reestructuración de deuda y alquiler social, incorporaran un tipo de interés superior al legalmente tasado para un supuesto de tasado, tiene un mecanismo de adaptación en la DT 2^a. Pero para los demás supuestos entiende el recurrente que no se tiene que considerar " si exceden o no del interés normal del dinero, ni cabe configurarlos como leoninos ".

Continúa argumentando que el préstamo en el que de oficio el Juez de Instancia ha apreciado el carácter abusivo del interés de demora recogido en el contrato, no tiene naturaleza hipotecaria, ni sirve para financiar la adquisición de vivienda. Ese dato, y la redacción que la Ley 1/2013 dispone para el art. 114 de la Ley Hipotecaria (LH), al ordenar que " los intereses de demora de préstamos o créditos para la adquisición de vivienda habitual, garantizados con hipotecas constituidas sobre la misma vivienda, no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero y sólo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago ", conduce a la parte apelante a concluir que la limitación del tipo de interés se prevé exclusivamente para estos supuestos de préstamos hipotecarios o para la adquisición de vivienda, de modo que no sería de aplicación.

Para resolver hay que precisar, en primer lugar, que aunque la Ley 1/2013 se titule " de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios ", modifica diversos preceptos legales que poco tienen que ver con esa clase de deudores. Impulsada por las consideraciones que recoge la STJUE de 14 de marzo de 2013, caso Aziz , cambia la redacción de preceptos que no se aplican a los mismos, sino a los deudores en general. Así modifica el art. 552.1 de la Ley 1/2000 , de Enjuiciamiento Civil (LEC *EDL2000/77463*), añadiendo un segundo párrafo que permite que el tribunal, previa audiencia de parte, apreciar de oficio el carácter abusivo de alguna cláusula.

Aceptando, por tanto, la naturaleza indemnizatoria que caracteriza el interés de demora, su carácter abusivo no deriva de que estén previstos en un préstamo o contrato con garantía hipotecaria, ni que sirvan a la adquisición de vivienda. Por el contrario, se trata de atender las exigencias que dimanar de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y su incorporación a nuestro derecho interno, en la actualidad contenido en el RDL 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. El juzgado actúa, por lo tanto, ponderando si esa u otras cláusulas, pueden considerarse abusivas, como dispone la norma y el Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de noviembre de 2013 que resuelve cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de 1^a Instancia de Catarroja y el Juzgado de 1^a Instancia num. 17 de Palma de Mallorca, cuyo § 41 afirma que " el juez nacional deberá apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de dicha Directiva y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello ".

Pues bien, el art. 85.6 del RDL 1/2007 previene que el interés moratorio debe ser calificado de abusivo, y en consecuencia nulo, en la medida en que suponga " la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones ". La norma estaba vigente y era conocida por la Caja recurrente al firmarse el contrato en 2010, por lo que sin duda alguna le vinculaba.



Centrada así la cuestión, el juzgado se cuestiona si el 4 de noviembre de 2010 un interés de demora del 18 % supone una indemnización desproporcionadamente alta. Compara los intereses existentes en aquél momento, y concluye que sí lo es. Y ese criterio debe compartirse, porque el interés legal del dinero era por entonces del 4 %, y el pactado como **remuneratorio** del 5,5 %. Si se trata de crédito al consumo, el art. 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo (LCC), vigente al suscribirse el préstamo, ordenaba que no superara 2,5 el interés legal. Para la mora en general, el art. 1108 CCv disponía entonces, igual que hoy, que el interés aplicable a falta de pacto es el legal. En un ámbito de protección inferior que el propio de consumidores, el art. 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, dispone un interés que en los dos semestres del año 2010 eran del 8 %, inferior en más de la mitad que el previsto en el caso analizado. Y en el caso de la mora tributaria, el previsto en el art. 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria (LGT), era del 5 %,

La realidad normativa citada demuestra que hubo una apreciable desproporción entre el interés **remuneratorio**, que el contrato fijó en el 5,5 % el primer año, y el de demora, que casi cuadruplica. Por otro lado también es apreciable la desproporción entre el interés de demora del 18 % anual en 2010, respecto a cualquiera de las previsiones legales que se han señalado, a las que duplica o triplica. La indemnización pretendida con este interés no se justifica, sino que como señala el art. 85.6 del RDL 1/2007, es desproporcionadamente alta. Los gastos de recobro no justifican ese importe, y pueden verse resarcidos con otros más proporcionados. De ahí que, como señala la STJUE 14 marzo 2013, caso Aziz en su § 69, pueda apreciarse que concurre desequilibrio " pese a las exigencias de la buena fe ". No es razonable suponer que los ejecutados hubieran aceptado el importe del interés atendido el marco normativo antes expresado, de haber existido una negociación en términos de igualdad. Por ello se comparte la consideración de la instancia sobre el carácter abusivo de la cláusula, que no puede operar.

Atendida tal circunstancia, no opera la previsión del art. 114 LH reformado por la Ley 1/2013, que establece como límite máximo del interés de demora el triple del interés legal, previsión limitadora que opera por mor de las transitorias incluso para préstamos suscritos con anterioridad a su entrada en vigor. Si la cláusula se considera abusiva, no surte efecto, y por lo tanto, no puede aplicarse la limitación señalada. Si no lo fuera, habría de reducirse al límite indicado. Pero para que se pueda acudir al art. 114 LH hace falta que la cláusula opere, y no lo hace si es declarada abusiva como de manera constante refleja la jurisprudencia que recogen las STJCE 26 octubre 2006, caso Mostaza ; STJUE 27 junio 2000, caso Océano ; STJUE 4 junio 2009, caso Pannon , STJUE 6 octubre 2009, caso Asturcom ; STJUE 14 junio 2012, caso Banesto § 45; STJUE 21 enero 2013, caso Banif ; y la propia STJUE 14 marzo 2013, caso Aziz , STJUE 30 mayo 2013, caso Dirk Frederik Asbeek Bruse y otras posteriores. Sobre el interés aplicable

Continúa argumentando el recurso que si hubieran de aplicar las reformas contenidas en la Ley 1/2013, las previsiones de su DT 2ª se habrían respetado porque la Caja unilateralmente ha reducido el interés de demora previsto contractualmente en el 18 % al 12 %, lo que consta tanto en la certificación como en la demanda.

Tal circunstancia no altera el carácter abusivo de la cláusula, cuya redacción no puede quedar al arbitrio de una sola de las partes. Lo procedente, en esta situación, es que éstas negocien de buena fe y en términos de igualdad. No cabe concluir que, de haber una negociación de esta clase, el interés fuera a ser, forzosamente, el triple del interés legal. Ya hemos visto que entre empresarios la mora se pagaba por entonces al 8 %, es decir, al doble. Otros índices, aunque no se refieran a la mora, también estaban en importes más modestos que el unilateralmente fijado por la Caja."

SAPr. de valencia de 18/06/14: "Reiterada doctrina jurisprudencial de la Audiencias Provinciales ha sentado el criterio de declarar nulas aquéllas cláusulas que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, pueden ser clasificadas de abusivas de acuerdo con la legislación de protección de los consumidores (Ley de Condiciones Generales de la Contratación y Real Decreto legislativo 1/2007, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios).

Esta reiterada doctrina ha llevado a algunas entidades de crédito a limitar los tipos de interés en sus contratos, o a rebajar los pactados por encima de aquél límite una vez iniciado el procedimiento para su reclamación, es lo pretendido en el caso que nos ocupa, al menos, subsidiariamente, por la ejecutante.

Esta situación, expuesta aquí de manera más que sucinta, cambia radicalmente a partir de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de dos mil doce, por la que se resuelve la petición de decisión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona para la interpretación de distintos preceptos de la normativa comunitaria. La sentencia declara que "1) La Directiva 93/13 /CEE del consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que no permite que el Juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando



disponga de los elementos de hechos y de derecho necesarios al efecto, examine de oficio -in limine litis- ni en ninguna fase del procedimiento el carácter abusivo de una cláusula sobre interés de demora contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición". Y que, "2- El Artículo 6, apartado 1 de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias, que atribuye al juez nacional, cuando éste declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva".

En consecuencia: 1) el Juez nacional debe apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13, a fin de subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional, apreciación que deberá realizar tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios para ello, lo que permite declarar la nulidad incluso "in limine litis"; y 2) cuando se aprecie el carácter abusivo de una cláusula queda el Juez obligado a dejar sin aplicación dicha cláusula, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, careciendo de facultades para modificar el contenido de la misma mediante el recurso a la integración.

En el presente supuesto, siendo la parte demandada consumidor en los términos establecidos por la Ley se tiene por cierto que, en el contrato de préstamo acompañado por la parte actora a su escrito de demanda existe una cláusula que, en materia de **intereses moratorios** fija los mismos en cuantía desproporcionada, 20% anual, en relación al interés legal aplicable en el momento de la suscripción del contrato, lo era de un 4%, por lo que procede declarar su nulidad, ello, comprendiendo que la misma no puede ser validada ni por el concreto destino dado al capital recibido en préstamo, ni por la que fuera normalidad en el mercado financiero, ni por la cierta naturaleza sancionadora que adorna a los intereses de demora. Sobre la base de lo expuesto, habrá de ser deducido del importe total de la liquidación de cuenta, (documento cuatro de demanda) el montante de los intereses de demora.

Declarada la nulidad de la cláusula que fija los **intereses moratorios** ha de aplicarse dado que nos encontramos en un proceso declarativo y en la petición principal se instan intereses de demora, los reglados en el artículo 1108 del Código civil desde la interpelación judicial incrementados desde esta sentencia en los fijados en el artículo 576 LEC. que se devengan desde que se dicta cualquier resolución de condena al pago de determinada cantidad y sin necesidad de su petición expresa, al devengarse ope legis. No se trata de integrar una cláusula nula -lo que sí se produciría en el supuesto de reducción del interés moratorio para acomodarlo al límite legal máximo- sino de inaplicar la normativa pertinente por no jugar tal pacto. ". En el caso de autos estamos efectivamente ante un préstamo personal, sin otra garantía que las personales de los prestatarios, y, siendo la parte demandada-apelante, consumidor en los términos establecidos por la Ley se tiene por cierto que, en el contrato de préstamo acompañado por la parte actora a su escrito de demanda existe una cláusula que, en materia de **intereses moratorios** fija los mismos en cuantía desproporcionada, 20% anual, en relación al interés legal aplicable en el momento de la suscripción del contrato, por lo que procede declarar su nulidad, y como ya se ha expuesto, ello, comprendiendo que la misma no puede ser validada ni por el concreto destino dado al capital recibido en préstamo, ni por la que fuera normalidad en el mercado financiero, ni por la cierta naturaleza sancionadora que adorna a los intereses de demora.

TERCERO. - No procede efectuar expresa declaración en cuanto a las costas de ambas instancias, art.s 394 y 398LEC.

CUARTO .- La disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), regula el depósito previo que ha de constituirse para la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, estableciendo en su apartado 8, aplicable a este caso que si se estimare total o parcialmente el recurso, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación y, en virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Que **Estimando** el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Dª Otilia Y D. Juan María frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Barakaldo en autos de procedimiento ordinario nº 834/13 de fecha 17 de diciembre de 2013 y de que este rollo dimana, debemos **revocar** como **revocamos parcialmente** dicha resolución en orden a declarar nula la cláusula de interés de demora del contrato objeto de Litis, dejando la misma sin efecto, confirmando el resto de los pronunciamientos y sin expresa declaración en cuanto a las costas de ambas instancias.



Devuélvase a Juan María y Otilia el depósito constituido para recurrir, expidiéndose por el Secretario Judicial del Juzgado de origen el correspondiente mandamiento de devolución.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe recurso de CASACIÓN ante la Sala de lo Civil del TS, si se acredita interés casacional. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículos 477 y 479 de la LECn).

También podrán interponer recurso extraordinario por INFRACCIÓN PROCESAL ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por alguno de los motivos previstos en la LECn. El recurso habrá de interponerse mediante escrito presentado ante este Tribunal dentro de los VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 470.1 y Disposición Final decimosexta de la LECn).

Para interponer los recursos será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros si se trata de casación y 50 euros si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal, sin cuyos requisitos no serán admitidos a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Tribunal tiene abierta en el Banco Santander con el número 4703 0000 00 006215. Caso de utilizar ambos recursos, el recurrente deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 06 para el recurso de casación, y código 04 para el recurso extraordinario por infracción procesal. La consignación deberá ser acreditada al interponer los recursos (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Al escrito de interposición deberá acompañarse, además, el justificante del pago de la tasa judicial debidamente validado, salvo que concurra alguna de las exenciones previstas en la Ley 10/2012.

Firme que sea la presente resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con certificación literal de esta resolución, para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia a la que se unirá certificación al Rollo de su razón, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por las Ilmas. Sras. Magistradas que la firman y leída por la Ilma. Magistrada Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Secretario Judicial, certifico.